



Boletín Informativo

Edición N° 01 / 2022

INDICE

| | | |
|---|---|----|
| ▶ | Introducción | 1 |
| ▶ | Resoluciones Generales de Comisión Arbitral | 2 |
| | R.G. N° 10/2021 – SIRCAR. Adhesión al sistema de la Provincia de Entre Ríos | 2 |
| | R.G. N° 11/2021 – Modificaciones a los artículos 17, inc. d); 19; 20; 24, inc. h) pto. 2; y 26 del Convenio Multilateral. Entrada en vigencia | 2 |
| | R.G. N° 13/2021 – Modificaciones a la R.G. N° 1/2021 reglamentaria de los artículos 7° y 10° del Convenio Multilateral | 3 |
| | R.G. N° 14/2021 – Medios de comunicación. Artículo 26 del Convenio Multilateral | 4 |
| | R.G. N° 15/2021 – Vencimientos SIFERE 2022 | 4 |
| | R.G. N° 16/2021 – Vencimientos SIRCAR 2022 | 4 |
| | R.G. N° 17/2021 – Vencimientos SIRCREB 2022 | 4 |
| | R.G. N° 18/2021 – Vencimientos SIRTAC 2022 | 4 |
| | R.G. N° 19/2021 – Ordenamiento de resoluciones generales | 5 |
| ▶ | Resoluciones de Comisión Plenaria | 6 |
| | Resolución C.P. N° 6/2021 – Computabilidad de regalías no hidrocarburíferas | 6 |
| | Resolución C.P. N° 12/2021 – Recursos de apelación c/ R.G. N° 4/2021 s/ régimen especial art. 11 C.M. | 6 |
| ▶ | Resoluciones de Casos Concretos de Comisión Arbitral | 8 |
| | Resolución C.A. N° 20/2021 – Trading Sur S.A. c/ Provincia de Córdoba | 8 |
| | Resolución C.A. N° 21/2021 – Ancona S.R.L. c/ Provincia de Salta | 9 |
| | Resolución C.A. N° 22/2021 – World Sport S.R.L. c/ Provincia de Córdoba | 10 |
| | Resolución C.A. N° 23/2021 – Ford Argentina S.C.A. c/ Provincia de Río Negro | 10 |
| | Resolución C.A. N° 24/2021 – Guardman S.A. c/ Municipalidad de San Isidro | 12 |
| | Resolución C.A. N° 25/2021 – Espasa S.A. c/ Provincia de Misiones | 12 |
| | Resolución C.A. N° 26/2021 – José Luis Zito c/ Provincia de Misiones | 13 |
| | Resolución C.A. N° 27/2021 – Sport Club S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego | 13 |
| | Resolución C.A. N° 28/2021 – Nike Argentina S.R.L. c/ Provincia de Santa Fe | 15 |
| | Resolución C.A. N° 29/2021 – Interpack S.A. c/ Provincia de Buenos Aires | 17 |
| | Resolución C.A. N° 30/2021 – Gomerías Neumen S.A. c/ Provincia de Buenos Aires | 18 |

INDICE

| | |
|---|----|
| Resolución C.A. N° 31/2021 – Telecom Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza | 19 |
| Resolución C.A. N° 32/2021 – Hormibon S.A. s/ aplicación de Protocolo Adicional c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires | 19 |
| Resolución C.A. N° 33/2021 – Mercedes Benz Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Provincia de Corrientes | 20 |
| Resolución C.A. N° 34/2021 – Banco de Servicios y Transacciones S.A. c/ Provincia de Buenos Aires | 21 |
| Resolución C.A. N° 35/2021 – Grimoldi S.A. c/ Provincia de Buenos Aires | 21 |
| Resolución C.A. N° 36/2021 – Asociart S.A. A.R.T. c/ Municipalidad de Rosario | 22 |
| ▶ Resoluciones de Casos Concretos de Comisión Plenaria | 23 |
| Resolución C.P. N° 2/2021 – Banco de Servicios y Transacciones S.A. c/ Provincia de Buenos Aires | 23 |
| Resolución C.P. N° 3/2021 – Whirlpool Argentina S.R.L. c/ Provincia de Santa Fe | 23 |
| Resolución C.P. N° 4/2021 – Mercado Libre S.R.L. c/ Provincia de Santa Fe | 24 |
| Resolución C.P. N° 5/2021 – Pablo Eloy Donnet S.A. c/ Provincia de Corrientes | 25 |
| Resolución C.P. N° 7/2021 – BBVA Francés S.A. c/ Provincia de Buenos Aires | 26 |
| Resolución C.P. N° 8/2021 – Banco Industrial S.A. c/ Provincia de Buenos Aires | 26 |
| Resolución C.P. N° 10/2021 – Car France Automotores S.A. c/ Provincia de Corrientes | 27 |
| Resolución C.P. N° 11/2021 – Car France Automotores S.A. c/ Provincia de Corrientes | 28 |
| Resolución C.P. N° 13/2021 – Integral Group Solution S.A. c/ Provincia de Córdoba | 28 |

INTRODUCCIÓN

De nuestra consideración:

Iniciamos un nuevo año y por este medio queremos acercarnos con un nuevo ejemplar del Boletín Informativo relacionado con la actividad de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

En este Boletín Informativo COMARB 01/2022, se recopilan resúmenes y link de acceso a los textos completos de resoluciones generales de Comisión Arbitral, Resoluciones de Comisión Plenaria, como también, resoluciones de casos concretos de Comisión Arbitral y Plenaria.

Todo esto, dentro del marco de capacitación integral iniciado en el año 2020 para todo el personal de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, apostando siempre por la formación permanente y de calidad de los recursos humanos que forman parte del Organismo.

Reiteramos nuestros medios de contacto, para cualquier duda, inquietud y/o sugerencia, agradeciendo nuevamente los comentarios que nos hicieron llegar en todo el año 2021, esperando que este canal de ida y vuelta, continúe durante el presente.

Cr. Jorge Danilo Gualtieri, representante suplente ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, correo electrónico atp.jgualtieri@chaco.gob.ar;

Cr. José Antonio Ruiz Díaz, representante alterno ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, correo electrónico atp.jrdiaz@chaco.gob.ar;

Cr. Daniel Fantin, representante en los comités SIRCREB y SIRTAC, correo electrónico atp.dafantin@chaco.gob.ar

Sin más que agregar, reiteramos nuestros mejores deseos para este nuevo año que estamos comenzando, y como siempre, esperando que lo vertido en este Boletín sea de utilidad para su desarrollo profesional.

Saludos cordiales.



Cr. Jorge Danilo Gualtieri
Administrador General de la
Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIONES GENERALES DE COMISIÓN ARBITRAL

R. G. N° 10/2021 – SIRCAR. ADHESIÓN AL SISTEMA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Mediante la Resolución N° 171/2021 la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER) dispuso la adhesión al Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación “SIRCAR”.

Con la incorporación de Entre Ríos el sistema pasa a estar integrado por veinte (20) de las veinticuatro (24) jurisdicciones.

Se transcribe link de la resolución comentada <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6591-rg-10-adhesion-al-sircar-de-entre-rios>

R. G. N° 11/2021 – MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 17, inc. d); 19; 20; 24, inc. h) pto. 2; y 26 DEL CONVENIO MULTILATERAL. ENTRADA EN VIGENCIA

Con fecha 9 de noviembre de 2017, la Comisión Plenaria dictó la Resolución N° 28/2017, por la cual se propusieron modificaciones al Convenio Multilateral, ad referendum de los fiscos adheridos.

Para que las modificaciones al Convenio Multilateral entren en vigencia es necesaria la aprobación de todas las jurisdicciones a través del dictado de leyes de sus respectivas legislaturas.

Esta aprobación, por la totalidad de las jurisdicciones integrantes del Convenio Multilateral, se produjo durante el año 2021, por lo cual, las modificaciones realizadas entraron en vigencia el 1° de enero de 2022.

Se modifica el artículo 17, el cual determina las funciones de la Comisión Plenaria, puntualmente se sustituye el inc. d) del artículo 17, por el siguiente texto: “d) *Designar al presidente, vicepresidente y demás autoridades de la Comisión Arbitral*”.

La modificación al artículo 19 cambia el asiento o sede de la Comisión Arbitral. El texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, establecía, “*tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación*”.

A partir del 1° de enero de 2022, se establece: “*tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

El artículo 20 del Convenio Multilateral, se modifica en consonancia con la modificación realizada al artículo 17, inc. d), dado que este establecía la conformación de una terna por la Secretaría de Hacienda de la Nación para la elección del presidente de la Comisión Arbitral.

El artículo 20 rezaba: “*El presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que el efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.*”

El nuevo texto establece: *“El presidente y el vicepresidente de la Comisión Arbitral serán nombrados por la Comisión Plenaria.”*

El artículo 24, del Convenio Multilateral, enumera las funciones de la Comisión Arbitral. En su inc. h) punto 2, contenía plazos para la resolución de los recursos de apelación presentados ante ella, como así, también, para el traslado de las presentaciones de dichos recursos a las jurisdicciones.

Estos plazos fueron eliminados, puesto que ya están regulados en el Reglamento Procesal para ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

Por último, el artículo 26, establecía, como único medio de notificación la carta certificada con aviso de recepción. La modificación, establece que las notificaciones se realizarán en las formas y medios que a tal efecto disponga la Comisión Arbitral.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6598-rg-11-2021>

R. G. N° 13/2021 – MODIFICACIONES A LA R.G. N° 1/2021 REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 7° Y 10° DEL CONVENIO MULTILATERAL

Esta resolución general modifica algunas cuestiones relativas a la forma de atribuir los ingresos según el artículo 7° del Convenio Multilateral efectuada por la R.G. N° 1/2021.

Recordemos que la resolución objeto de la presente modificación, establece el criterio de interpretación para la asignación del veinte por ciento (20%) correspondiente a la administración o sede central, oficina, estudio, etc. de los contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales de los artículos 7° o 10° del Convenio, cuando, de este porcentaje, deban participar dos o mas jurisdicciones.

El propósito de esta modificación, según se desprende de los considerandos de la resolución bajo estudio, es aportar mayor certeza sobre el criterio adoptado, introduciendo precisiones sobre el efectivo y cabal sentido del mismo.

Puntualmente se pretende precisar el concepto de “administración o sede central” empleados en el artículo 7° del Convenio Multilateral.

Expresa que el término “administración” mencionado en el artículo 7° del Convenio, se refiere a la administración o sede central, no siendo aplicable el concepto enunciado por la R.G. N° 109/2004.

Por lo tanto, se modifica el inc. a) del art. 1° de la R.G. N° 1/2021, agregando al término “administración” el calificativo de “central”.

El texto de este inciso, quedó redactado de la siguiente manera: *“a. Artículo 7°: en función a la proporción que surja de considerar la totalidad de los gastos relacionados con la administración central o sede central, efectivamente soportados en cada una de las jurisdicciones involucradas”.*

También se modifica el artículo 2° de la R.G. N° 1/2021, reformulando el concepto de “administración central y sede central”, a los efectos de esta resolución.

Los conceptos definidos en el artículo 2°, y sus alcances, son:

- ▶ Oficina: se estará a lo dispuesto por la R.G. N° 109/2004. Este concepto se mantiene de la redacción original.
- ▶ Administración central o sede central: lugar o espacio físico de carácter permanente, donde se toman y/o ejecutan decisiones y/o acciones esenciales concernientes a la operatoria y/o actividad llevada a cabo por los sujetos referidos en el artículo 7° del Convenio.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6617-rg-13-art-7-del-c-m-res-gral-1-2021>.

R. G. N° 14/2021 – MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ARTÍCULO 26° DEL CONVENIO MULTILATERAL

La modificación al artículo 26° del Convenio Multilateral, que entro en vigencia el 1° de enero de 2022, establece, que será la Comisión Arbitral, quien determine las formas y medios, por los cuales serán comunicadas a las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado, las actuaciones relativas a ellos.

En esta línea, a través de esta resolución, la Comisión Arbitral, establece como medio principal para las comunicaciones en la tramitación de expedientes, el “Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos” aprobado por la Resolución CP N° 8/2018 y sus modificatorias.

Posteriormente, la resolución bajo estudio, establece cuestiones de orden procedimental, en la implementación de este medio o sistema de notificaciones.

Lo normado en la presente, entro en vigencia desde el 3 de enero del corriente año.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6618-rg-14-art-26-del-c-m-medios-de-comunicaciones>

R. G. N° 15/2021 – VENCIMIENTOS SIFERE 2022. RG N° 16/2021 – VENCIMIENTOS SIRCAR 2022. R.G. N° 17/2021 – VENCIMIENTOS SIRCREB 2022. R.G. N° 18/2021 – VENCIMIENTOS SIRTAC 2022

A través de estas resoluciones generales se establecen los vencimientos de las presentaciones de declaraciones juradas e ingreso de los montos resultantes de los distintos sistemas de recaudación administrados por la Comisión Arbitral.

Se transcriben links de las resoluciones comentadas para mayor estudio de las mismas

<https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6619-rg-15-vencimientos-sifere-2022>

<https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6620-rg-16-vencimientos-sircar-2022>

<https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6621-rg-17-vencimientos-sircreb-2022>

<https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6622-rg-18-vencimientos-sirtac-2022>

R. G. N° 19/2021 – ORDENAMIENTO DE RESOLUCIONES GENERALES

La resolución general N° 1/2005, en su artículo 4º, establece que la Comisión Arbitral deberá actualizar anualmente el ordenamiento de resoluciones generales vigentes.

En este sentido se procede a actualizar el ordenamiento contenido en la resolución general N° 22/2020, incorporando las siguientes resoluciones:

- ▶ R.G. N° 1/2021 – Régimen especial artículo 7º y 10º del CM atribución 20%;
- ▶ R.G. N° 3/2021 – Sistema de recaudación y control de agentes de recaudación SIRCAR Bancor Pagos;
- ▶ R.G. N° 5/2021 – Comercialización a través de medios electrónicos;
- ▶ R.G. N° 7/2021 – Entrada en vigencia del RUT 1/4/2021: Misiones, Neuquén y San Juan;
- ▶ R.G. N° 8/2021 – Modificación SIRTAC de reglas y/o pautas básicas acordadas por las jurisdicciones adheridas;
- ▶ R.G. N° 10/2021 – SIRCAR adhesión provincia de Entre Ríos;
- ▶ R.G. N° 11/2021 – Declaración de vigencia de las modificaciones realizadas al texto del Convenio Multilateral en los arts. 17, inc. d), 19, 20, 24 inc. h) punto 2 y 26;
- ▶ R.G. N° 13/2021 – Sustituye art. 1º, inc. a) y art. 2º de la Resolución General N° 1/2021;
- ▶ R.G. N° 15/2021 – Vencimientos SIFERE 2022;
- ▶ R.G. N° 16/2021 – Vencimientos SIRCAR 2022;
- ▶ R.G. N° 17/2021 – Vencimientos SIRCREB 2022; y
- ▶ R.G. N° 18/2021 – Vencimientos SIRTAC 2022.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/generales/send/236-2021/6623-rg-19-ordenamiento-de-resoluciones-generales>

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN PLENARIA**RESOLUCIÓN C.P. N° 6/2021 – COMPUTABILIDAD DE REGALIAS NO HIDROCARBURÍFERAS**

En este expediente se trata el recurso de apelación presentado por la Provincia de Buenos Aires contra la R.G. N° 8/2020.

La resolución apelada establece el carácter de computables para los gastos en concepto de regalías no hidrocarburíferas.

Por la presente resolución, la Comisión Plenaria, no hace lugar al recurso interpuesto, y ratifica la resolución apelada.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/otras-resoluciones-nueva/send/239-otras-resoluciones-2021/6606-cp-06-computabilidad-de-regalias-no-hidrocarburiferas-expte-1608-2019>

RESOLUCIÓN C.P. N° 12/2021 – RECURSOS DE APELACIÓN C/ R.G. N° 4/2021 S/ RÉGIMEN ESPECIAL ART. 11 C.M.

La Provincia de Chubut y la empresa Cepas Argentinas S.A. presentan sendos recursos de apelación, en los términos del artículo 25° del Convenio Multilateral, contra la R.G. N° 4/2021.

La mencionada resolución general, interpretaba el criterio de atribución de ingresos del artículo 11° del Convenio Multilateral.

El punto central de ambos recursos está dado por la atribución que efectúa la R.G. en cuestión, cuando el contribuyente intermediario y los bienes por los cuales intermedia se encontraban en la misma jurisdicción.

Esta R.G. establecía, que, en esos casos, era de aplicación el artículo 11° del Convenio, y el cien por ciento (100%) de los ingresos debía atribuirse a la jurisdicción donde se cumplían ambos extremos.

Los apelantes sostenían, que, en el caso de estos contribuyentes, los ingresos debían distribuirse con arreglo al régimen general establecido por el artículo 2° y siguientes del Convenio Multilateral.

Su mayor fundamento, radicaba, en que, el artículo 11°, si o si requería como extremos, que el intermediario, rematador o comisionista tenga su oficina central en una jurisdicción y los bienes por los cuales intermediaba estén situados en otra u otras.

Se apoyaban en pronunciamientos de la Comisión Plenaria sobre el particular.

Analizados los recursos interpuestos por la Provincia de Chubut y por la firma Cepas Argentinas S.A., la Comisión Plenaria, entendió en igual sentido que los apelantes.

Por tal motivo, hizo lugar a los recursos interpuestos y de esta manera revocó la Resolución General N° 4/2021.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/otras-resoluciones-nueva/send/239-otras-resoluciones->

[2021/6639-cp-12-resolucion-general-interpretativa-s-regimen-especial-art-11-del-convenio-multilatera-revoca-rg-4-expte-1633-2021-editar-descarga](#)

RESOLUCIONES DE CASOS CONCRETOS DE COMISIÓN ARBITRAL**RESOLUCIÓN C.A. Nº 20/2021 – TRADING SUR S.A. c/ PROVINCIA DE CÓRDOBA**

La apelante se agravia, puesto que la Provincia de Córdoba, ha gravado sus ingresos utilizando el instituto de la mera compra, normada en su Código Tributario.

Dicho agravio, la empresa, lo fundamenta, en el hecho que su actividad consiste exclusivamente en la exportación y/o venta al por mayor de cereales, oleaginosas, etc.

Por lo tanto, su actividad de exportación y producción se encuentran exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción actuante, y por tal motivo, no sería correcto la aplicación del instituto de la mera compra en su caso.

Expresa que la mera compra, es un régimen de distribución y no un hecho imponible distinto, al que surge de la actividad desplegada por ella antes comentada, por lo tanto, al estar exenta la actividad de la empresa, nunca podría gravársela por otro camino distinto, en este caso, el instituto de la mera compra.

La jurisdicción de Córdoba expresa, que la apelante no ha dado cumplimiento, a lo normado por el Convenio Multilateral, en su artículo 13, y a las previsiones del artículo 178, inc. a) del Código Tributario Provincial.

Expresa el fisco, que no es correcto, que se esté gravando la exportación. Lo que se grava en este caso son los ingresos por mera compra, totalmente independientes a los ingresos originados por la exportación de los bienes que efectúa la empresa recurrente.

La Comisión Arbitral, entiende, que el único tema traído hasta ella, que es de su competencia, es la aplicación, al caso concreto, del régimen especial del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Los otros temas controvertidos son de exclusiva competencia de las jurisdicciones locales, por lo cual, esta Comisión no se abocará a la resolución de ellos.

No esta controvertido, en las presentes actuaciones, que la empresa tiene sustento territorial en la Provincia de Córdoba, y que los productos adquiridos por aquella se efectúan en esta jurisdicción, y que la apelante, tiene conocimiento de este origen.

Con respecto a la aplicación del artículo 13 del Convenio Multilateral, es irrelevante si los productos en cuestión, son comercializados en el mercado interno o en el mercado externo, situación sostenida en reiterados precedentes por la Comisión Arbitral, tomando sustancial relevancia, el origen de los productos comercializados.

Por lo tanto, en el presente caso, es de tota aplicación el artículo 13 del Convenio Multilateral, como forma de distribución de los ingresos del contribuyente, siendo su posterior tratamiento (gravado, no gravado o exento) resorte exclusivo y excluyente de las jurisdicciones locales, y consecuentemente, no competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

La Comisión Arbitra resuelve, no hacer lugar al recurso presentado por la empresa Trading Sur S.A. contra la Provincia de Córdoba.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6594-ca-20-trading-sur-s-a-c-provincia-de-cordoba>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 21/2021 – ANCONA S.R.L. c/ PROVINCIA DE SALTA

La materia de controversia, se centra en dos aspectos:

- 1) Atribución de ingresos omitidos; y
- 2) Atribución de gastos.

En relación al punto 1) la jurisdicción de Salta ha impugnado bonificaciones y descuentos obrantes en las facturas de la actuante, por entender que estos no se correspondían con bonificaciones y descuentos de acuerdo con las costumbres en plaza, ni contaban con el respaldo documental, como lo establece el Código Fiscal de la mencionada provincia.

Estas bonificaciones y descuentos impugnados figuran en facturas de dos puntos de ventas de la empresa, los cuales se encuentran ubicados en la jurisdicción actuante, y por este motivo, la fiscalización entendió que estos ingresos omitidos debían atribuirse en su totalidad a su jurisdicción a los fines del recalcu del coeficiente de ingresos.

Se advierte, en primer término, que la determinación de si los descuentos y bonificaciones están realizados en función a las costumbres de plaza y cumplen con los requisitos o no que establece el Código Fiscal de la Provincia de Salta, es una materia ajena a la competencia de la Comisión Arbitral, pero, no obstante, esa cuestión que es exclusiva de la jurisdicción, si genera modificación en los coeficientes y, consecuentemente, cambios en la distribución de ingresos entre las jurisdicciones participantes, entonces este segundo asunto si es materia de competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

También se verifica, que, de la documentación aportada, surgen facturas de ventas en donde se indica que el comprador, de los puntos de ventas en cuestión, no siempre es de la Provincia de Salta, es decir, que, en principio, el destino final de los bienes no se verifica exclusivamente en la jurisdicción actuante.

Asimismo, se corrobora de la documental obrante en el expediente, la existencia de facturas de empresas de transporte contratadas por la apelante, lo cual daría, en principio sustento territorial a la jurisdicción de los respectivos compradores.

Por todo lo expuesto, la Comisión Arbitral entiende, que se debería recalcular los coeficientes de ingresos determinados por la fiscalización, teniendo en cuenta el destino final de los bienes, dado que no sería correcto atribuir el 100% de las diferencias detectadas a la Provincia de Salta.

Con respecto al punto 2) la jurisdicción de Salta atribuye para ella la totalidad de los gastos del contribuyente.

Obran en el expediente, como se expone más arriba, documentación que acredita, la existencia de gastos de transporte.

La Comisión Arbitral hace notar que a través de la R.G. 7/2006, se establece que los gastos de flete deben ser asignados en partes iguales en las jurisdicciones entre las cuales se realice el transporte, considerando cada una de las operaciones.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, entiende que se debería recalcular el coeficiente de gastos, puntualmente en lo relativo a los gastos de flete.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6592-ca-21-ancona-s-r-l-c-provincia-de-salta-expte-1616-2019>

RESOLUCIÓN C.A. N° 22/2021 – WORLD SPORT S.R.L. c/ PROVINCIA DE CÓRDOBA

El contribuyente mediante una nota dirigida al Presidente de la Comisión Arbitral, solicita que se tenga presente que la certificación contable aportada en autos, constituye un anticipo de la prueba pericial propuesta, expresando que dicha certificación no es prueba documental.

Afirma, el recurrente, que no se da el supuesto previsto en el artículo 8º, tercer párrafo, ni tampoco el del último párrafo del artículo 11º del Reglamento Procesal ante Comisión Arbitral y Plenaria, siendo procedente su agregación a las actuaciones.

Haciendo una cronología de los hechos, el punto central radica, en que la certificación contable que el contribuyente pretendió incorporar a las actuaciones, se presentó con posterioridad a la contestación del traslado de la Provincia de Córdoba, ya habiendo entrado a despacho el expediente.

La Comisión Arbitral, entiende, que la agregación al expediente de la certificación contable aportada, no es procedente en los términos de los artículos 8º y 11º, anteriormente mencionados, como así tampoco, es procedente como medida de prueba anticipada, a tenor de lo establecido por los artículos 326 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que por imperio del artículo 29 del Reglamento Procesal ante Comisión Arbitral y Plenaria, es de aplicación supletoria.

Por todo lo expuesto, se procedió al desglose de dicha documentación por parte del Secretario de la Comisión Arbitral.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6593-ca-22-world-sport-s-r-l-c-provincia-de-cordoba-expte-1643-2020>

RESOLUCIÓN C.A. N° 23/2021 – FORD ARGENTINA S.C.A. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO

El punto de desencuentro se plantea en la atribución de los ingresos de Ford Argentina en relación a sus ventas de unidades 0 km, las cuales las hace a través de un sistema de concesionarios oficiales en todo el país.

Por su parte, la recurrente, atribuye estos ingresos a las jurisdicciones en donde se encuentran cada uno de sus concesionarios, mientras que, la Provincia de Río Negro, entiende que deben imputarse a la jurisdicción de los compradores finales de esas unidades, es decir, al domicilio de los compradores de los concesionarios.

Para realizar esta tarea, el fisco utiliza como parámetro los patentamientos efectuados en su jurisdicción.

No existe discrepancia en que la atribución debe hacerse al domicilio del adquirente, que es el destino final de los bienes, empero, la cuestión radica en una distinta

interpretación en qué debe entenderse, en el caso concreto, como destino final de los bienes.

Según la recurrente, ella no conoce al momento de vender las unidades, cual es el domicilio del adquirente final de esos bienes, salvo que se trate de ventas directas, pero en los casos en los cuales los automóviles se destinan a los concesionarios, dicho destino final es desconocido por Ford.

Por su parte, el fisco expresa, que por una cuestión de información a la cual están obligados los concesionarios con su terminal, aquellos deben informar todos los datos de los compradores de las unidades, por las cuales se están haciendo los requerimientos a fábrica.

Una cuestión importante, a tener en cuenta, en este caso concreto, es que las ventas que se están discutiendo, son las realizadas a un concesionario en particular, que tiene su casa central en la jurisdicción de Neuquén y una sucursal en la Provincia de Río Negro.

Entonces, en este caso, la recurrente atribuye todas las ventas efectuadas a este concesionario a la Provincia de Neuquén, cuando es conocido que existen unidades adquiridas que son trasladadas a la sucursal de Río Negro para ser vendidas en esa jurisdicción.

Por lo tanto, el caso puntual del presente recurso, es establecer como se debe atribuir los ingresos, en los supuestos de concesionarios que posean su casa central en una jurisdicción y sucursal o sucursales en otra u otras, y el pedido se realice desde la casa central exclusivamente.

Teniendo en cuenta todo lo antedicho, la cuestión no es establecer si el destino final de los bienes, al cual tiene que atender Ford, es el domicilio de los concesionarios o el de los compradores finales de sus productos, sino determinar, de que, jurisdicción provienen los ingresos por las ventas que realiza Ford a sus concesionarios, entendiendo que ese lugar, es aquel del cual se origina la operación de venta y los bienes van a ser comercializados, en este caso, según lo establece al R.G. N° 14/2017.

En cuanto a la presunción utilizada por la fiscalización, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, tienen dicho, que esta cuestión, es facultad exclusiva de las jurisdicciones, y que no pueden juzgar o cuestionar la facultad de éstas, en las determinaciones sobre base presunta, normada en sus respectivos códigos locales.

Por todo lo expuesto, la Comisión Arbitral entiende, que la recurrente no puede atribuir la totalidad de sus ventas a este concesionario en particular, a la jurisdicción de su sede central (Neuquén), puesto que la comercialización de los bienes no se lleva a cabo solamente en esa provincia, sino que también, parte de esos bienes son comercializados en la sucursal de este concesionario (Río Negro) y esto es conocido por Ford Argentina.

No se hace lugar al recurso interpuesto por la firma Ford Argentina S.C.A. contra la Provincia de Río Negro.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6603-ca-23-ford-argentina-sca-c-rio-negro-1607-2019>

RESOLUCIÓN C.A. N° 24/2021 – GUARDMAN S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

El planeo del contribuyente se centra en que el municipio atribuyo el cien por ciento de los ingresos de la Provincia de Buenos Aires para la liquidación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de San Isidro, por considerar, que, al tener la empresa solamente local habilitado, en dicho municipio correspondía proceder de esa manera.

La empresa entiende, que el Municipio de San Isidro no puede atribuirse base de ingresos que se generaron en otros fiscos municipales.

La empresa presta el servicio de seguridad privada, y entiende, que los ingresos se deben atribuir a los municipios en donde se presta cada uno de los servicios, y que San Isidro no puede acrecentar su base por el hecho de que solamente allí la empresa posea local habilitado.

Los periodos objeto de ajuste son 2018 y 2019.

La Comisión Arbitral, no hace lugar a la presentación de la empresa, manteniendo su criterio, que, a partir del año 2013, en la Provincia de Buenos Aires, al contener la Ley de Municipios el requisito de local habilitado para el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la base imponible provincial, se debe distribuir entre el o los municipios en donde exista tal local.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6607-ca-24-guardam-c-municipalidad-de-san-isidro-expte-1620-2019>

RESOLUCIÓN C.A. N° 25/2021 – ESPASA S.A. c/ PROVINCIA DE MISIONES

En este caso la cuestión controvertida radica en la existencia o no de sustento territorial para que la firma recurrente sea considerada como contribuyente de la Provincia de Misiones como lo sostiene el fisco.

Por su parte, la empresa manifiesta que las operaciones que desarrolla en Misiones son operaciones entre presentes, iniciadas y finalizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sostiene que no existen gastos en la jurisdicción del fisco actuante, imputables a ella, cuestión por la cual no se da el debido y necesario sustento territorial.

El fisco, respondiendo a los agravios del contribuyente, expresa que está probado que las operaciones realizadas por Espasa S.A. en la Provincia de Misiones son operaciones entre ausentes.

De las circularizaciones efectuadas a clientes de la recurrente en Misiones surge, que éstos tomaron conocimiento de la firma Espasa S.A. a través de publicidad on line, y una vez puestos en contacto toda la operación se realizó vía telefónica o a través de correo electrónico.

También de las circularizaciones surgen una serie de gastos que son soportados por la empresa en la jurisdicción de Misiones.

La Comisión Arbitral entiende, que las operaciones se realizan según los medios establecidos en el último párrafo el art. 1º del Convenio Multilateral, por lo cual es de aplicación la R.G. N° 83/2002.

Por lo tanto, el sustento territorial está configurado por la “presunción” que realiza esta Resolución General, la cual establece que: *“se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella”*.

Suma a esto, que la recurrente conoce perfectamente el destino final de los bienes comercializados, lo cual se evidencia a través de mails, facturas de ventas, inscripciones de vehículos en la DNRPA, etc.

Por lo tanto, en función a lo expuesto, el sustento territorial de la empresa Espasa en la Provincia de Misiones, está debidamente probado en los términos de la R.G. N° 83/2002.

La Comisión Arbitral no hace lugar al recurso presentado por la empresa Espasa S.A. contra la Provincia de Misiones.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6604-ca-25-espasa-s-a-c-provincia-de-misiones-1636-2020>

RESOLUCIÓN C.A. N° 26/2021 – JOSÉ LUIS ZITO c/ PROVINCIA DE MISIONES

El contribuyente se presenta ante la Comisión Arbitral, solicitando esta entienda en el tratamiento que le ha dado la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, en relación al régimen de retenciones y percepciones y a su encuadramiento como contribuyente de Convenio Multilateral.

El fisco, entiende que la presentación del contribuyente no encuadra dentro de un caso concreto según los términos del art. 24, inc. b) del Convenio Multilateral y su reglamento procesal, y expresa, que la nota cursada, constituye según las normas del Código Fiscal de la Provincia de Misiones, una corrida de vista.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral rechaza la presentación del contribuyente por considerarla prematura.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6605-ca-26-jose-luis-zito-c-provincia-de-misiones-1640-2020>

RESOLUCIÓN C.A. N° 27/2021 – SPORT CLUB S.A. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

La Comisión Plenaria, a través de la Resolución (C.P.) N° 12/2020, revocó la Resolución (C.A.) N° 23/2019, la cual había declarado la presentación de la empresa como extemporánea, por lo cual se devolvieron las actuaciones a esta última para su tratamiento.

La controversia de este caso, se centra, en determinar si la recurrente tiene sustento territorial en la Provincia de Tierra del Fuego, y, en caso afirmativo, en la atribución de ingresos y gastos efectuada por la jurisdicción actuante.

En relación a la cuestión del sustento territorial, fue probado en el expediente, la concertación de un contrato de alquiler por parte de la recurrente en la jurisdicción para la explotación de actividades deportivas.

Este contrato fue firmado a nombre propio, demostrando, todo esto, la intención de la recurrente de extender su actividad en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego.

Posteriormente, la empresa, no efectuó el emprendimiento que tenía planificado, y cedió los derechos sobre el local alquilado a un tercero.

Lo expuesto en el párrafo anterior, le generó a la empresa otra serie de gastos, relacionados con los trabajos en el local alquilado, los cuales fueron facturados a su nombre.

Por todo lo expuesto, la Comisión Arbitral, entendió, que está probado el debido sustento territorial de la recurrente en la jurisdicción de Tierra del Fuego.

En cuanto a la atribución de gastos, la empresa ha reunido varios de ellos, en su contabilidad, dentro del concepto "costo de los servicios". Sin embargo, a la hora del armado de su coeficiente de gastos, ha calificado a todos ellos, con excepción de los gastos de propaganda y publicidad, como gastos computables.

El fisco, atendiendo a la conceptualización realizada por la empresa en sus estados contables, impugno la consideración de computables de esos gastos en el armado del coeficiente respectivo.

Dentro del concepto "costo de los servicios" se encontraban los siguientes gastos: comisiones, mejoras y máquinas sedes, descuento tarjetas, gastos carnets, amortizaciones bienes de uso y honorarios por retribuciones y servicios, entre otros.

La Comisión Arbitral entendió, sobre el particular, que la calificación realizada por el Convenio Multilateral de los gastos, entre computables y no computables, lo hizo exclusivamente a los efectos de la atribución de éstos entre las distintas jurisdicciones en donde el contribuyente desarrolla su actividad.

Es decir, que, para determinar, si los gastos en cuestión son computables o no computables, no se debe tener en cuenta el nombre dado a ellos (costo de los servicios) sino, que, adquiere relevancia, la naturaleza de los gastos incluidos en ella.

Por lo antedicho, la Comisión Arbitral entiende, que los gastos enumerados precedentemente, no son costo de los servicios prestados por el contribuyente.

Por lo expuesto, la jurisdicción de Tierra del Fuego, debió reliquidar el coeficiente de gastos, teniendo en cuenta las características de cada uno de los egresos incluidos en la cuenta "costo de los servicios" para su clasificación en computables y no computables según las normas del Convenio Multilateral.

En relación al coeficiente de ingresos, la jurisdicción, ante la negativa de aporte de documentación por parte de la recurrente, ha procedido a estimar de oficio los ingresos del contribuyente en la Provincia de Tierra del Fuego.

Esta estimación se realizó teniendo en cuenta los gastos soportados por la empresa en la jurisdicción actuante.

La Comisión Arbitral, entiende que no es acertado, tomar como indicio para el cálculo de los ingresos la totalidad de los gastos, dado que, existen gastos como ser, de refacción del local alquilado, que se relacionan, en su mayoría, con la rescisión del contrato, por lo cual, no guardan una relación directa con los ingresos generados por la empresa.

Por lo tanto, en este punto, también la Provincia de Tierra del Fuego tuvo que recalcular el coeficiente de ingresos de acuerdo a los fundamentos vertidos por la Comisión Arbitral.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6608-ca-27-sport-club-c-provincia-de-tierra-del-fuego-expte-1546-2018>

RESOLUCIÓN C.A. N° 28/2021 – NIKE ARGENTINA S.R.L. c/ PROVINCIA DE SANTA FE

En este caso, se acumularon dos expedientes entre Nike Argentina S.R.L. y la Provincia de Santa Fe.

Los temas controvertidos, son los siguientes:

- ▶ Gastos de sueldos y cargas sociales;
- ▶ Gastos por regalías comerciales;
- ▶ Gastos de publicidad y propaganda;
- ▶ Gastos con el proveedor Sadesa S.A.;
- ▶ Gastos de honorarios y retribuciones por servicios; y
- ▶ Gastos de movilidad y viajes.

Al contestar el traslado del presente caso, el Fisco, hace lugar a las pretensiones del contribuyente en lo relativo a los gastos de publicidad y propaganda, realizados con el proveedor Sadesa S.A., por honorarios y retribuciones por servicios y de movilidad y viajes.

Con relación a los gastos de publicidad y propaganda, en esta instancia las partes concuerdan, en que deben ser considerados como no computables. Aquí se trataba de erogaciones abonadas a deportistas por el uso de su imagen y nombre con fines comerciales.

Los gastos efectuados con el proveedor Sadesa S.A. se refieren, por un lado, a la provisión de cuero a la recurrente, y por otro lado, a la exportación de bienes que Nike produce e importación de productos fabricados fuera del país para Nike.

La discusión se planteaba en si estos gastos revestían el carácter de computables o no computables a los fines del armado del coeficiente respectivo.

La posición sostenida por la recurrente, y receptada en esta instancia por el Fisco, es que estas erogaciones son, por un lado, materias primas, y por el otro, erogaciones relacionadas en operaciones de comercio exterior, por lo tanto, ambos gastos son no computables.

El diferendo con respecto a los honorarios y retribuciones por servicios, radicaba, en que el Fisco pretendía asignarlos a su jurisdicción, dado que los prestadores poseían domicilio fiscal en ella.

Sin embargo, el contribuyente probó, que éstos gastos eran efectivamente soportados en las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo tanto, la API, se allanó a la pretensión del contribuyente.

Con respecto a los gastos de movilidad y viajes, al momento de contestar el traslado, el fisco se allana a la pretensión del contribuyente. Este, había asignado los gastos en cuestión, utilizando el coeficiente de ingresos, dada la imposibilidad de determinar en qué jurisdicción se han erogado estos y teniendo en cuenta que configuran gastos mínimos.

Los gastos de movilidad y viajes en discusión eran los correspondientes a un solo empleado de la recurrente.

Ahora bien, no existió punto de encuentro, en las posturas del fisco y del contribuyente, en relación a los gastos de sueldos y cargas sociales y de regalías comerciales.

En lo atinente al gasto de sueldos y cargas sociales, la empresa atribuyó el cien por ciento de ellos a la jurisdicción sede, sin embargo, está probado en autos, que la recurrente posee un empleado en la Provincia de Santa Fe.

Este tipo de gastos deben atribuirse a la jurisdicción en donde el personal presta efectivamente servicios, por lo tanto, en este punto le asiste razón al fisco provincial, debiéndose imputarse a Santa Fe, los sueldos y cargas sociales del empleado que presta servicio en ella.

Por último, con relación a los gastos por regalías comerciales, la discusión se planteaba en si son computables o no computables a los efectos de la conformación del coeficiente correspondiente.

En este ítem, la Comisión Arbitral entiende, al igual que el fisco, que los gastos por regalías comerciales son computables, dado que se puede establecer una vinculación entre éstos y el nivel de actividad desarrollado por la empresa en la jurisdicción.

En conclusión:

- a) Gastos de sueldo y cargas sociales. Atribución a Santa Fe. A favor del fisco;
- b) Regalías comerciales. Computables. A favor del fisco;
- c) Gastos de publicidad y propaganda. No computable. A favor del contribuyente;
- d) Gastos con el proveedor Sadesa S.A. No computables. A favor del contribuyente;
- e) Gastos de honorarios y retribuciones por servicios. No atribuibles a Santa Fe. A favor del contribuyente;

- f) Gastos de movilidad y viajes. Atribuibles por coeficiente de ingresos. A favor del contribuyente.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6609-ca-28-nike-argentina-s-r-l-expte-1615-2019>

RESOLUCIÓN C.A. Nº 29/2021 – INTERPACK S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La controversia esta puesta en la modificación del coeficiente de gasto, realizado por el fisco, con motivo del tratamiento de las siguientes cuentas:

- 1) Sueldos y cargas sociales;
- 2) Gastos varios; y
- 3) Gastos de telecomunicaciones.

Con respecto al punto 1) Sueldos y cargas sociales, la firma los atribuye en función al coeficiente de ingresos, fundamentando su postura, en el hecho de que se trata del personal afectado a tareas de comercialización.

Este personal, según afirma la recurrente, presta servicios de manera remota a clientes ubicados en distintas jurisdicciones del país, y ante la complejidad e imposibilidad de otro criterio de asignación, lo hace en función de los ingresos, considerándolo un parámetro razonable y equitativo.

Por su parte, el fisco, entiende que la atribución de gastos en función del coeficiente de ingresos no se encuentra establecido en las normas del Convenio Multilateral.

Por su parte, la Comisión Arbitral, entiende que esta cuestión se debe dilucidar a la luz del art. 4º del Convenio Multilateral, el cual establece que los gastos se deben atribuir a la jurisdicción en la cual son efectivamente soportados, y esto se da cuando dichos gastos tienen una relación directa con la actividad que se desarrolla en ellas.

Establece que, si bien, la situación actual y la evolución de la tecnología permite que un empleado preste sus servicios en un lugar distinto al de su ubicación física, esto debe ser efectivamente acreditado, y no basta con meras afirmaciones, encontrándose en mejores condiciones de probar esto la empresa.

Entiende que, en el caso concreto, el contribuyente no pudo probar que el personal en cuestión, preste servicios a clientes radicados en jurisdicciones distintas a la provincia de Buenos Aires.

Ante este hecho, el fisco, procedió a asignar estos gastos al lugar donde se encontraban los empleados, es decir, al lugar desde el cual prestan sus servicios, lo cual, la Comisión Arbitral, entendió razonable.

Es decir, que si la empresa, hubiese probado que los vendedores prestan servicios a clientes de otras jurisdicciones de manera remota, en ese caso, se podría atribuir a esas otras jurisdicciones parte de estos gastos.

En cuanto al punto 2) Gastos varios, la forma de distribución que hace la empresa es idéntica al punto anterior, es decir, en función a sus ingresos.

Las conclusiones de la Comisión Arbitral van en el mismo sentido, que los gastos de sueldos y cargas sociales, por lo cual entiende que corresponde al ajuste efectuado por ARBA.

Por último, el punto 3) Gastos de telecomunicaciones, los criterios de las partes son iguales a los puntos anteriores, y aquí la Comisión Arbitral entiende, que, dada la diversidad de estos gastos (internet, llamadas, mensajerías, datos, etc.) resulta muy complejo establecer la atribución directa a cada una de las jurisdicciones de estos gastos, por lo cual entiende razonable el parámetro utilizado por la recurrente.

Por todo lo expuesto, hacer lugar parcialmente al recurso presentado por la empresa Interpack S.A. en lo relativo a gastos de telecomunicaciones, ratificando los ajustes practicados por el fisco de la Provincia de Buenos Aires en lo atinente a los gastos de sueldos y cargas sociales y gastos varios.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6610-ca-29-interpack-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1641-2020>

RESOLUCIÓN C.A. N° 30/2021 – GOMERIAS NEUMEN S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El tema controvertido, de competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, en este caso, radica en el criterio de asignación de ingresos a utilizar dentro del régimen general de distribución de base imponible.

Por su parte, la recurrente, sostiene, que el criterio correcto, es atribuir los ingresos al lugar de entrega de las mercaderías, haciendo un distinguo, entre las operaciones entre presentes y entre ausentes.

El fisco de la Provincia de Buenos Aires, sostiene que el criterio que se debe utilizar, es el destino final de las mercaderías comercializadas, aplicando la R.G. N° 14/2017.

Puesta al análisis de la situación, la Comisión Arbitral, reitero, que independientemente de la modalidad de las operaciones, esto es, entre presentes o entre ausentes, el criterio que se debe utilizar para atribuir los ingresos por el régimen general es el destino final de los bienes, siempre y cuando, éste sea conocido por el vendedor al momento de efectuar la venta.

El extremo comentado en el párrafo anterior esta cumplimentado en el presente caso, por lo cual, corresponde aplicar como criterio el del destino final de los bienes comercializados.

Por lo expresado, la Comisión Arbitral, resuelve no hacer lugar el recurso presentado por la empresa Gomerías Neumen S.A. contra la Provincia de Buenos Aires.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6611-ca-30-gomerias-neumen-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1644-2020>

RESOLUCIÓN C.A. N° 31/2021 – TELECOM ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA

En el presente caso la discusión está centrada en si corresponde la aplicación del segundo o del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Los periodos en controversia son 01/2011 a 12/2012.

El contribuyente entiende que es de aplicación el segundo párrafo, dado que la ley orgánica de municipios de la provincia de Buenos Aires es de aplicación desde el 01/01/2013, por tal motivo, en los periodos objeto de este recurso no es de aplicación el requisito de local habilitado.

Por su parte, el municipio, considera que se debe aplicar el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, y por ende, la base imponible provincial, solo debe ser distribuida entre los municipios que cuenten con local habilitado.

Como en reiteradas ocasiones, la Comisión Arbitral vuelve a reiterar el criterio, para fiscos municipales de la provincia de Buenos Aires, que hasta el periodo 12/2012 es de aplicación el segundo párrafo del artículo 35, y que a partir del mes 01/2013, se debe distribuir la base provincial entre los municipios por el tercer párrafo del mismo artículo.

Por la tanto, se hace lugar a la acción interpuesta por la empresa Telecom Argentina S.A. contra la Municipalidad de La Matanza.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6615-ca-31-telecom-argentina-sa-c-munic-de-la-matanza-bs-as-expte-1617-2019>

RESOLUCIÓN C.A. N° 32/2021 – HORMIBON S.A. S/ APLICACIÓN DE PROTOCOLO ADICIONAL C/ CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En este expediente la accionante solicita la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral, sin embargo, en el caso no se verifica la existencia de una determinación de oficio.

Obran en el expediente, dos corridas de vistas, una de la Provincia de Buenos Aires y otra de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que no se encuentra dado el requisito fundamental para la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral, es decir, la existencia de una determinación de oficio.

Esto surge, de la normativa aplicable a esta cuestión, a saber: artículo 1° del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral y artículo 4° de la R.G. N° 3/2007.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, rechaza la presentación efectuada por el contribuyente por prematura.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6616-ca-32-hormibon-sa-s-aplicacion-protocolo-adicional-c-c-a-b-a-expte-1679-2021>

RESOLUCIÓN C.A. N° 33/2021 – MERCEDES BENZ COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE CORRIENTES

En el presente caso concreto, la discusión se centra en el encuadramiento a dar a la actividad desarrollada por la accionante.

Tanto la empresa, como el fisco, concuerdan en que la distribución de la base imponible debe realizarse por el artículo 8° del Convenio Multilateral.

La discrepancia está dada, en que mientras la accionante entiende que se debe hacer por el primer párrafo de dicho artículo, la Provincia de Corrientes, interpreta que corresponde realizarse por el segundo párrafo del mismo.

La actividad de la recurrente consiste en el otorgamiento de crédito a sujetos que adquieren unidades Mercedes Benz en los distintos concesionarios de la marca en todo el país.

La empresa entiende, que, al tener un único local habilitado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ser una entidad regulada por el BCRA, la base imponible se debe distribuir por el primer párrafo del artículo 8° del Convenio Multilateral, lo cual lleva, a que el cien por ciento de sus ingresos se atribuyan a la Ciudad de Buenos Aires.

Fundamenta su postura, en que su actividad se realiza íntegramente en la CABA, y consecuentemente no desarrolla actividad en ninguna otra jurisdicción.

Por su parte, la Provincia de Corrientes, entiende que la actividad de la recurrente si se realiza en su jurisdicción, dado que las unidades son adquiridas en ellas, la prenda por el otorgamiento del crédito se inscribe en ella, y los tomadores de dichos mutuos nunca se desplazan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizando toda la actividad de suscripción de los respectivos contratos, aporte de documentación requerida y toda otra gestión en la jurisdicción provincial.

Por todo esto, efectúa el ajuste fiscal, entendiendo que la distribución de base imponible debe realizarse por el segundo párrafo del artículo 8° del Convenio Multilateral.

Puesto al análisis del caso, la Comisión Arbitral, entiende acertada la postura del fisco provincial, es decir, que la recurrente tiene actividad en la Provincia de Corrientes, y por ese motivo, la distribución de sus ingresos debe realizarse con arreglo al segundo párrafo del artículo 8° del Convenio Multilateral.

La empresa solicita la aplicación del Protocolo Adicional, entendiendo que se dan las circunstancias para que esto ocurra, especialmente la inducción a error por parte del fisco.

Respecto a la inducción a error aporta documental de una fiscalización anterior realizada por la DGR Corrientes, en la cual se comunica a la firma el cierre del procedimiento sin la existencia de ajuste alguno.

También aporta una consulta realizada a AGIP en cuanto a la forma de distribuir su base imponible, a la cual el Organismo responde: *“...se estima que desarrollándose la casi totalidad de la actividad de la misma en esta jurisdicción, los ingresos obtenidos por las operaciones de crédito comentadas, corresponden a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”*

De la lectura del informe de AGIP aportado por la empresa, se desprende que el mismo presupone que la actividad de la misma se realiza íntegramente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, situación informada por la recurrente al realizar la consulta, la cual no es la verificada en este expediente.

Lo mismo ocurre en las afirmaciones realizadas por la Provincia de Corrientes en la fiscalización comentada más arriba.

No se desprende de una manera clara que las afirmaciones realizadas por ambos fiscos se correspondan con la real actividad desarrollada por la empresa.

Por lo expresado, la Comisión Arbitral entiende, que no estaría dado el requisito de inducción a error para la aplicación del protocolo adicional al Convenio Multilateral.

Por todo lo expuesto, la Comisión Arbitral, resuelve no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma Mercedes Benz Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Provincia de Corrientes.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6624-ca-33-mercedes-benz-compania-financiera-argentina-s-a-c-provincia-de-corrientes-expte-1613-2021>

RESOLUCIÓN C.A. N° 34/2021 – BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Comisión Arbitral rechaza la acción interpuesta por el contribuyente, con fundamento, en la falta de cumplimiento de la normativa aplicable para las presentaciones de casos concretos ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Expresa, que las presentaciones realizadas en el marco del artículo 24, inc. b) del Convenio Multilateral, deben ser claras, concretas y fundadas, en las cuales el promotor debe exponer con claridad y precisión los agravios o perjuicios que le causa el acto impugnado.

La recurrente no ha dado cumplimiento a lo expuesto en el párrafo anterior, al no expresar sus agravios contra la determinación realizada conforme las exigencias normativas del Reglamento Procesal ante la Comisión Arbitral y Plenaria, puntualmente a su artículo 7°.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6625-ca-34-banco-de-servicios-y-transacciones-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1628-2020>

RESOLUCIÓN C.A. N° 35/2021 – GRIMOLDI S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La acción interpuesta por Grimoldi S.A. es rechazada por la Comisión Arbitral por extemporánea.

El Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral y Plenaria, establece en su artículo 5°: “La acción ante la Comisión Arbitral debe promoverse dentro del plazo concedido por las normas de procedimiento de cada jurisdicción, ... “

En el caso de la normativa de la Provincia de Buenos Aires, este plazo es de quince (15) días, y el contribuyente al realizar su presentación ante Comisión Arbitral, se ha excedido en él.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6626-ca-35-grimoldi-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1670-2021>

RESOLUCIÓN C.A. N° 36/2021 – ASOCIART S.A. ART C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

Esta presentación es rechazada por no cumplirse con el requisito impuesto por el artículo 4° del Reglamento Procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria.

El mismo expresa: *“En los casos concretos originados en determinaciones impositivas o en repeticiones desestimadas, los contribuyentes, responsables y terceros habilitados deben comunicar a la jurisdicción, que procederán a accionar ante la Comisión Arbitral. Dicha comunicación debe efectuarse dentro del plazo otorgado por las normas procesales de la jurisdicción para recurrir la determinación impositiva o antes de efectuar la presentación ante la Comisión Arbitral, si ésta fuere anterior al vencimiento de dicho plazo.”*

El contribuyente presentó dentro del expediente, carta documento fechada el 11/03/2021 y nota fechada el 15/03/2021, ambas dirigidas a la Municipalidad de Rosario informando la presentación del caso ante Comisión Arbitral.

El artículo 53 del Código Tributario Municipal de Rosario, establece un plazo de quince (15) días para accionar contra sus determinaciones impositivas. Este plazo, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la determinación, venció el día 09/03/2021.

Por lo tanto, ambas misivas, fueron enviadas fuera del plazo establecido por el artículo 4°, comentado, del Reglamento Procesal.

Ante esta situación, es aplicable lo establecido por el artículo 7°, último párrafo, del Reglamento Procesal, es decir, tenerlo por no presentado al caso, dictándose a tal efecto resolución de la Comisión Arbitral.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-a/send/237-2021/6627-ca-36-asociart-s-a-art-c-municipalidad-de-rosario-provincia-de-santa-fe-expte-1672-2021>

RESOLUCIONES DE CASOS CONCRETOS DE COMISIÓN PLENARIA

RESOLUCIÓN C.P. Nº 2/2021 – BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Este recurso de apelación es presentado por la firma contra la Resolución C.A. Nº 38/2019.

En su oportunidad, la Comisión Arbitral, no hizo lugar al recurso presentado por el Banco de Servicios y Transacciones S.A., por no haber cumplido, éste, con lo establecido por los artículos 7º y 8º del Reglamento Procesal para las actuaciones ante Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

El contribuyente, en la etapa anterior, se ha limitado a exponer el criterio empleado para la atribución de sus ingresos, sin haberlo fundamentado en cuestiones de hecho y/o derecho, ni haber acompañado la prueba documental necesaria.

En esta instancia, la Comisión Plenaria entiende, que el accionar de la empresa es idéntico al descrito ut supra, y, por lo tanto, no se cumple con el artículo 16 del Reglamento Procesal, que expresa: *“El recurso de apelación debe interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la disposición o resolución impugnada, debiendo la Comisión Plenaria declarar la improcedencia del mismo cuando se omite dicho requisito ...”*

Por lo expuesto, la Comisión Plenaria, resuelve no hacer lugar al recurso presentado por Banco de Servicios y Transacciones S.A. contra la Resolución C.A. Nº 38/2019.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6595-cp-02-banco-de-servicios-y-transacciones-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1529-2018>

RESOLUCIÓN C.P. Nº 3/2021 – WHIRLPOOL ARGENTINA S.R.L. C/ PROVINCIA DE SANTA FE

La empresa Whirlpool Argentina S.R.L. presenta recurso de apelación, en los términos del artículo 25º del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. Nº 17/2020.

Los aspectos controvertidos, versan, sobre el criterio de asignación de los ingresos por ventas y el criterio de atribución de gastos de sueldos y cargas sociales relativos a un vendedor en particular.

La Comisión Arbitral, había rechazado el recurso presentado ante ella, por la empresa, en lo concerniente a los temas expuestos en el párrafo anterior.

En cuanto a la atribución de ingresos, la empresa los asigna al lugar de concertación, que es coincidente con el domicilio de entrega de las mercaderías, fundando su postura, en el hecho, según sus dichos, de que desconoce el destino final de los bienes comercializados.

Por su parte, el fisco, expresa, que las mercaderías son entregadas en la Provincia de Buenos Aires, en centros de distribución de los clientes de Whirlpool, pero que, bajo ningún punto de vista, éstas locaciones, pueden considerarse como el destino final de los bienes, dado que allí, los bienes no son utilizados, ni transformados, ni comercializados.

Sostiene el fisco, que lo expresado en el párrafo anterior, encuentra su sustento normativo en la R.G. N° 14/2017.

También agrega a sus fundamentos, que la relación comercial entre Whirlpool y los clientes en cuestión, es permanente y fluida, lo que permite que la recurrente conozca el destino final de los bienes vendidos.

Por lo expuesto, la jurisdicción actuante, entiende que el criterio correcto para atribuir los ingresos por ventas, es el domicilio del adquirente, del cual provienen los ingresos, que en términos de la R.G. N° 14/2017 y de la jurisprudencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, es el destino final de los bienes.

En relación a los gastos de sueldo y cargas sociales, el tema se plantea con un vendedor en particular, que, según la empresa, basado en un informe pericial, presta servicios en las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Buenos Aires y Neuquén, mientras que, para el fisco, este gasto debe distribuirse entre las jurisdicciones de Entre Ríos y Santa Fe, únicamente.

La Comisión Plenaria, entiende, con respecto al criterio de atribución de ingresos, que la razón le asiste a la Provincia de Santa Fe, al igual, que, en lo relativo, a la asignación de los gastos de sueldos y cargas sociales del vendedor en cuestión.

Por lo tanto, resuelve no hacer lugar al recurso presentado por la firma Whirlpool Argentina S.R.L. contra la Resolución C.A. N° 17/2020, ratificando ésta en todos sus términos.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6599-cp-03-whirlpool-argentina-c-provincia-de-santa-fe-exp-1553>

RESOLUCIÓN C.P. N° 4/2021 – MERCADO LIBRE S.R.L. C/ PROVINCIA DE SANTA FE

La firma Mercado Libre S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 12/2020, en los términos del artículo 25° del Convenio Multilateral.

La Comisión Arbitral no había hecho lugar a las pretensiones de la empresa en la instancia anterior, ratificando en todos sus aspectos el ajuste realizado por el fisco de la Provincia de Santa Fe.

La cuestión en el particular, radica, en la atribución de los ingresos que la firma recibe como contraprestación del servicio de publicidad que ofrece.

La recurrente, asigna los ingresos al lugar del domicilio de las personas que contratan dichos servicios, sus clientes, mientras que la Provincia los atribuye al lugar en donde esos anuncios son vistos por quienes visitan el sitio de la empresa.

No hay discusión, que el lugar de asignación es aquel en donde se produce la efectiva prestación del servicio ofrecido por Mercado Libre. El distingo se plantea, en que, las partes, entienden que ese lugar, para una de ellas, es la localización de sus clientes, y para la otra, el lugar desde el cual los terceros visualizan esos anuncios publicitarios.

En subsidio, la empresa se agravia, por el método utilizado para determinar el lugar del cual los anuncios son visualizados. El fisco para ello, se basa en las métricas de Google Analytics.

Sostiene la empresa que los datos aportados por Google Analytics, carecen de aptitud para vincular las visitas a una jurisdicción determinada, son inexactas y fácilmente manipulables. Que ellas hacen referencia a las visitas a todas las unidades de negocios de Mercado Libre, en su conjunto, y no solamente, ni por separado, a la unidad “clasificados” objeto del ajuste fiscal.

El fisco, sostiene que las métricas utilizadas, representan un parámetro lógico y razonable, a falta de elementos ciertos que permitan realizar la atribución de ingresos sostenida por la API.

La Comisión Plenaria, entiende, que el servicio de publicidad es prestado por Mercado Libre, en el lugar, en el cual, el usuario accede a él y lo visualiza, entendiéndose que es en ese momento donde se realiza la efectiva prestación del servicio.

En cuanto a la utilización de las métricas de Google Analytics, expresa, que, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, tienen dicho, que, ante la falta de certeza en la atribución de ingresos, ésta debe efectuarse conforme a un parámetro que responda lo más equitativamente posible a la realidad de los hechos, y en este sentido, no puede reprocharse la metodología utilizada por el fisco de Santa Fe.

Por lo antedicho, no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la empresa Mercado Libre S.R.L. contra la Resolución C.A. N° 12/2020.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6600-cp-04-mercadolibre-s-r-l-y-otro-c-provincia-de-santa-fe-expte-1557-2018>

RESOLUCIÓN C.P. N° 5/2021 – PABLO ELOY DONNET S.A. C/ PROVINCIA DE CORRIENTES

El presente recurso de apelación es presentado por la firma contra la Resolución C.A. N° 11/2020, en los términos del artículo 25° del Convenio Multilateral.

La Comisión Arbitral había rechazado la presentación de la empresa por considerarla extemporánea, dado que la resolución de la Dirección General de Rentas que determino la deuda cuestionada, fue notificada al contribuyente el 23 de noviembre de 2018, y el recurso de apelación ante Comisión Arbitral fue presentado el 25 de julio de 2019.

El contribuyente presento recurso de reconsideración en sede local, y una vez denegado éste, intento accionar ante la Comisión Arbitral.

Recordemos que el artículo 5° del Reglamento Procesal, establece, que la acción ante Comisión Arbitral debe promoverse dentro del plazo concedido por las normas de procedimiento de cada jurisdicción para la interposición del primer recurso ante la resolución que se cuestione.

En el caso de la Provincia de Corrientes dicho plazo es de quinde (15) días.

La Comisión Plenaria, resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Pablo Eloy Donnet S.A. contra la Resolución C.A. N° 11/2020.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6601-cp-05-pablo-eloy-donnet-s-a-c-provincia-de-corrientes-expte-1596-2019>

RESOLUCIÓN C.P. N° 7/2021 – BBVA FRANCÉS S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La firma de referencia interpone recurso de apelación en los términos del artículo 25° del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. N° 2/2020.

La cuestión en este caso, se centra en la forma de establecer la sumatoria de resultados, para la distribución de la base imponible de la entidad bancaria, según lo normado por el artículo 8° del Convenio Multilateral, puntualmente en lo relativo a los resultados sin asignación directa.

El contribuyente incluyó dentro del total país para obtener los porcentajes de prorrata a los resultados que debía asignar en función a los dichos porcentajes que obtuvo con este procedimiento.

Por una cuestión de lógica y de homogeneidad en la consideración de los datos, para obtener dichos porcentajes, se deben utilizar los resultados con asignación específica a una jurisdicción y el total país conformado solamente por los resultados con asignación específica a todas las jurisdicciones.

El criterio del contribuyente en cuanto a cuáles son los resultados con asignación específica y cuáles son los resultados a asignar por prorrateo es coincidente con el sostenido por la jurisdicción.

El tema en discusión, es la forma de calcular los porcentajes para distribuir los resultados sin asignación específica.

Resumiendo, el contribuyente, pretende calcular los porcentajes de prorrata, para la distribución de los resultados sin asignación directa a una determinada jurisdicción, incluyendo éstos resultados en el monto considerado como total país para dicho cálculo, criterio no compartido por el fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, la Comisión Plenaria, no hacer lugar al recurso interpuesto por el contribuyente, ratificando en todos sus términos la Resolución C.A. N° 2/2020.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6628-cp-07-bbva-frances-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1531-2018-y-su-acumulado-1532-2018>

RESOLUCIÓN C.P. N° 8/2021 – BANCO INDUSTRIAL S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La entidad bancaria interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 14/2020, en los términos del artículo 25° del Convenio Multilateral.

En el presente caso existen dos cuestiones: en primer lugar, las cuentas relacionadas con operaciones entre entidades financieras, con títulos públicos, con fideicomisos financieros y obligaciones negociables. Estos resultados son asignados por el contribuyente al lugar de concertación de las operaciones.

En palabras de la Comisión Plenaria, este criterio, violenta el principio de la realidad económica dado que la atribución debe realizarse al lugar en que se haya hecha efectiva la prestación, independientemente de donde se realizó el negocio jurídico y la concertación de la operación.

Estos resultados se originan por la colocación o por la captación de fondos, que, salvo prueba en contrario, están relacionados con la entidad financiera en su conjunto, por lo cual deben ser asignados entre todas las jurisdicciones, a través de elementos ciertos, y a falta de estos, mediante un parámetro lógico de prorrateo.

La Comisión Plenaria, entiende razonable la metodología utilizada por el fisco de la Provincia de Buenos Aires, para determinar la asignación de estos resultados.

En segundo lugar, las cuentas relacionadas con préstamos prendarios e hipotecarios y relacionados con intereses. La entidad bancaria asigna en su totalidad estos resultados a su casa central, criterio en total contradicción con los antecedentes de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

En este caso, la jurisdicción también procede a distribuir los resultados, entre todas las jurisdicciones en donde la entidad bancaria posee local habilitado.

Ante la falta de elementos ciertos que permitan realizar la asignación entre las jurisdicciones, la ARBA, tomo para tal tarea, una presunción establecida en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo antedicho, la Comisión Plenaria, resuelve no hacer lugar al recurso presentado por Banco Industrial S.A. contra la Resolución C.A. N° 14/2020.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6629-cp-08-banco-industrial-s-a-c-provincia-de-buenos-aires-expte-1535-2019>

RESOLUCIÓN C.P. N° 10/2021 – CAR FRANCE AUTOMOTORES S.A. C/ PROVINCIA DE CORRIENTES

El contribuyente interpone recurso de apelación, según el artículo 25° del Convenio Multilateral, contra la Resolución C.A. N° 5/2021.

A través de la resolución apelada, la Comisión Arbitral, había rechazado la presentación del contribuyente por extemporánea.

La resolución determinativa de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, fue notificada el día 4 de septiembre de 2019, mientras que la presentación ante Comisión Arbitral fue efectuada el día 7 de octubre de 2019.

Según el artículo 5° del Reglamento Procesal para las actuaciones ante Comisión Arbitral y Comisión Plenaria, se debe atender a los plazos establecidos por las normas de procedimiento de la jurisdicción actuante.

En el caso de la Provincia de Corrientes, dicho plazo es de quince (15) días.

Por lo expuesto, la Comisión Plenaria, ratifica en todos sus términos la Resolución C.A. N° 5/2021, rechazando el recurso interpuesto por la firma contra ella.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6631-cp-10-car-france-automotores-s-a-c-provincia-de-corrientes-expte-1611-2021>

RESOLUCIÓN C.P. Nº 11/2021 – CAR FRANCE AUTOMOTORES S.A. C/ PROVINCIA DE CORRIENTES

Este recurso de apelación es promovido por el contribuyente contra la Resolución C.A. Nº 6/2021, en los términos del artículo 25º del Convenio Multilateral.

Este caso es idéntico al comentado en la Resolución C.P. Nº 10/2021.

La Comisión Arbitral había rechazado la presentación realizada por la firma por considerarla extemporánea.

La resolución determinativa de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, fue notificada el día 21 de noviembre de 2019, y la presentación ante Comisión Arbitral fue efectuada el día 16 de diciembre de 2019.

Por lo cual, el recurso ante Comisión Arbitral, fue presentado más allá de los plazos establecidos por el artículo 5º del Reglamento Procesal para las actuaciones ante Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

Ante lo expuesto, la Comisión Plenaria, resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Car France Automotores S.A. contra la Resolución C.A. Nº 6/2021.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma <https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6632-cp-11-car-france-automotores-s-a-c-provincia-de-corrientes-expte-1621-2021>

RESOLUCIÓN C.P. Nº 13/2021 – INTEGRAL GROUP SOLUTION S.A. C/ PROVINCIA DE CORDOBA

Este recurso de apelación es presentado por la firma contra la Resolución C.A. Nº 16/2021.

La Comisión Arbitral había rechazado la presentación por prematura, dado que el contribuyente impugnaba una corrida de vista de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

En esta instancia, el contribuyente introduce nuevos agravios, a saber: a) Demora irrazonable, por parte de la provincia de Córdoba, en la realización de la fiscalización; b) cambio de los coeficientes unificados efectuado por la fiscalización; c) denuncia de hecho nuevo; y d) plantea que el accionar del fisco es inconstitucional.

La Comisión Plenaria entiende, que el contribuyente no ha dado cumplimiento al artículo 16 del Reglamento Procesal, el cual establece, que “el recurso de apelación debe interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la disposición o resolución impugnada, ...”

En relación a los nuevos agravios, expresa que el planteo de hecho nuevo resulta improcedente dado que es ajeno al punto sustancial por el cual la Comisión Arbitral rechazo la acción, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad y a la demora razonable, ambos, son materias que están fuera de la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

La Comisión Plenaria rechaza el planteo efectuado por la firma contra la Resolución C.A. Nº 16/2021.

Se transcribe link de la resolución comentada para mayor estudio de la misma
<https://www.ca.gov.ar/casos-concretos-c-p/send/235-2021/6635-cp-13-integral-group-solutions-s-a-c-provincia-de-cordoba-expte-1667-2021>